

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFREDO LABASTIDAS
DEMANDADO: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
RADICACIÓN: 0800131030052018-00314-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

FARIEL E. MORALES PERTUZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.472.644 de Santa Marta (M.) como apoderado principal de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** (en adelante "**COLOMBIA MÓVIL**"); y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para el trámite de la segunda instancia en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

I. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

La sentencia recurrida, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, accede parcialmente a las suplicas de la demanda y decide Fallar de la siguiente forma:

- “1.-Decretar la prescripción de las obligaciones generadas en el contrato de telefonía móvil celebrado entre las partes, que corresponde a la solicitud de servicio 07215218.*
- 2.-No acceder a las restantes pretensiones, conforme a las razones dadas en la parte motiva.*
- 3.-Condenese en costa a la parte demandada en un 50%, por haber prosperado solo parte de las pretensiones.*
- 4.-Se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$17.200.000, pero solo corresponde cancelar al demandado el 50% de esta suma.”* (Negrillas propias)

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA PRESENTADA POR COLOMBIA MÓVIL

2.1 FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El recurso de apelación de la sentencia se fundamentó básicamente en dos argumentos. El primero que solo COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P es la llamada a determinar la fecha de vencimiento del pagaré el día que lo diligencie, por lo que no se comparte la decisión de declarar prescrito el titulo valor. El segundo, es que no resulta procedente condenar a COLOMBIA MOVIL al pago de costas y agencias en derecho ya que el actor fue vencido en juicio, y en consecuencia, no se le deben reconocer a quien no logró demostrar sus afirmaciones. En todo caso, las reconocidas, en primera instancia, sobrepasan el rango establecido.

2.1.1 La declaración de prescripción.

Se reitera que si bien el punto de partida identificado por el Despacho -que le permitió resolver la controversia que nos ocupa-, fue identificar la procedencia del decreto de la prescripción del pagare allegado al proceso y la obligación en general que tenía el demandante con mi representada. No se comparte que la decisión proferida por el *a quo* frente a la declaración de prescripción del título valor, toda vez que se debe tener en cuenta que el señor ALFREDO LABASTIDAS estuvo de acuerdo en suscribir un pagaré en blanco a favor de COLOMBIA MOVIL S.A, E.S.P y que este pagaré cumple con los requisitos para ser exigible, de conformidad con la normatividad vigente.

Respecto a la fecha del vencimiento, en el pagaré suscrito por el actor se indica, que **éste vencimiento se dará el día en que sea llenado, y que el pagaré así llenado será exigible a la vista**. Es decir, resulta claro que el **vencimiento será aquel en el que se diligencien los espacios en blanco**.

2.1.2 La condena en costas y agencias en derecho.

Se reitera que aunque se accedió a la declaratoria de la prescripción del pagaré, también se debe tener en cuenta que el Despacho concluyó que ***“(...) el demandado no incurrió en una conducta omisiva de actualizar la información, puesto que para él la obligación era exigible, ya que no se había invocado la declaratoria de prescripción y en el año 2008 al 2018, no se realizó acción por el demandante para que se le declarara la prescripción de la obligación por el juez ordinario (...)***

También se enfatiza nuevamente en que en varios ítems estudiados por el juez de primera instancia, se determinó claramente que no hubo ninguna responsabilidad atribuible a mi representada, e incluso en los casos en los que se consideró que los hubo, existió un clima de falta de claridad o incertidumbre, que además fue evidente en el recorrido jurisprudencial que frente al tema expone el Despacho, en consecuencia a nuestro juicio no resulta procedente condenar a COLOMBIA MOVIL al pago de costas y agencias en derecho.

Debe tenerse presente, que en la Sentencia de primera instancia se hace alusión al artículo 2513 del Código Civil, que indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; por lo que en la parte considerativa de la providencia recurrida se indica que el juez no puede declararla de oficio. Es decir, resulta claro en el presente caso, que nos encontramos frente a la determinación de que el actor no logró acceder a sus pretensiones indemnizatorias porque normativamente no tiene derecho a ellas.

Por último se señala que si bien la fijación de estos emolumentos se realiza por expresa disposición del artículo 366 del Código General del Proceso, también debe tenerse en cuenta que de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, las reconocidas excedieron el rango establecido.

2.2 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.2.1 Exigibilidad del título valor

Se reitera en este punto, por considerarse eje central de la discusión, que tal como se indicó en el recurso de apelación, el señor ALFREDO LABASTIDAS suscribió 1 pagaré en blanco a favor de COLOMBIA MOVIL S.A, E.S.P y este pagaré cumple con los requisitos para ser exigible, de conformidad con la normatividad vigente. De hecho el Juez de primera instancia reconoce tal situación y es por ello que finalmente decide declarar la prescripción. Pero ello, en un intento de generar una determinación al respecto pero dejando claro que, de hecho, antes de la determinación que realiza el propio Despacho en efecto el título valor es exigible.

Al respecto acertadamente el a quo indicó:

“Al demandado no le nacía la obligación de dejar sin vigencia el reporte negativo con base en la prescripción de la obligación, toda vez que al no estar declarada la prescripción de la obligación, para él se encontraba vigente, por lo que no puede endilgarse culpa al demandante.” (Negrillas propias)

Ahora bien, aunque este título valor, fue suscrito con espacios en blanco, hubo claridad frente a la forma de llenar estos espacios. y además, debe indicarse que la posibilidad de suscribir un pagaré en estas condiciones está respaldada en nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 622 del Código de Comercio. Por lo que se reitera que el pagaré es exigible.

2.2.2 Actualidad y vigencia de reporte negativo.

Debido a que no se configuró la fecha del vencimiento del pagaré, ni siquiera cabría extinción de la obligación en las centrales de riesgo. No obstante se reitera, a pesar de ello mi representada decidió retirar el reporte negativo del actor, por lo que en efecto, y tal como lo señala acertadamente el a quo, (...) ***“no existiendo una declaratoria de prescripción de la obligación por la cual se hizo el reporte, no se puede entrar a considerar que la entidad demandada debió actualizar la información del demandado en la base de dato para el año 2008, quitando el reporte negativo por haberse extinguido la obligación por la prescripción, ya que el demandante olvida que para que opere la prescripción extintiva, debe ser invocada por la persona que le favorece. Bajo estos parámetros era al demandante quien le correspondía haber iniciado la acción de declaratoria de la prescripción extintiva.”*** (Negrillas propias)

Como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente ninguna forma, algún pago o indemnización por cuenta de este reporte, tal como también de forma acertada lo concluye el Juez de primera instancia.

2.2.3 El actuar del demandante desconoce los postulados del principio de la buena fe

Se reitera que en aplicación de todo lo dispuesto por las Altas Cortes, **COLOMBIA MÓVIL** ejerció sus derechos contractuales, derivados del negocio jurídico suscrito bajo la cuenta No. 1673707590, tanto así, que se expidieron y radicaron múltiples facturas mensuales, que sumadas, reflejan el valor neto de **NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$923.293)**.

Las facturas que demuestran la obligación, fueron emitidas de forma oportuna para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2004 y el 22 de marzo de 2007 (entre el 23 de febrero de 2004 y el 23 de julio de 2004 se efectuaron cobros por concepto de cargos básicos del plan contratado, posterior a este se generó el cobro de la obligación en mora con los correspondientes intereses causados).

Se resalta que el demandante firmó la autorización del reporte en centrales de riesgo para la obligación 1673707590 relacionado con la línea 3008152153, bajo el contrato de prestación de servicios N°0721548 y una vez en mora se efectuó el respectivo reporte dentro de los parámetros legales vigentes.

Para el caso que nos ocupa **la deuda no pagada** sobre la cual se solicita la prescripción, no empieza a contar sino desde el momento en el que se hace exigible, lo cual como se ha indicado, aún no ha sucedido o en el mejor de los casos debe contarse desde la declaratoria que realice la autoridad judicial, lo cual no lleva a ningún incumpliendo relacionado con el reporte negativo o el cobro de los dineros adeudados por el demandante, y por el contrario, muestra la buena fe con la que siempre actuó mi representada.

De hecho, resulta pertinente mencionar un acierto más de la primera instancia, que frente al mero paso del tiempo con el que ahora el demandante busca sacar provecho, se indicó que no bastaba como causal extintiva de obligaciones. Al respecto se indicó:

*“Así las cosas, el reporte se inicia por el demandante **ante la mora de esta obligación, lo que ampara este reporte de legalidad, punto aceptado por el demandante** y si bien el demandado dejó transcurrir el tiempo requerido por ley sin que iniciara acción de cobro, **el solo transcurrir del tiempo no basta para que se extinguiera esta obligación, porque solo hasta cuando el demandante pretendió aprovecharse de la prescripción liberatoria**, lo cual ocurrió en el momento que presento esta demanda, no se podía hablar que la obligación se había extinguido, si el juez no la hubiera declarado, lo cual solo se está dando en este momento, en que mediante la presente sentencia se declara la prescripción de dicha obligación, cuando, ya se encuentra actualizada la información.”* (Negritas propias)

En todo caso, no debe perderse de vista que al actor no se le violó el debido proceso o los derechos que tiene como usuario. Ello debido a que el señor ALFREDO LABASTIDAS si registró un reporte negativo en centrales de riesgo, pero ello no fue capricho de mi representada, sino que obedeció a las siguientes razones: (i) Firmó un contrato de prestación de servicios con la compañía, (ii) Firmo una cláusula de permanencia, (iii) Firmo autorización de reporte en centrales y en caso de no cumplir con la obligación de ser

reportado negativamente, (iv) Hizo caso omiso a la obligación de la cual tenía conocimiento. El reporte negativo en centrales de riesgo se debió al no pago de la obligación contraída con la compañía bajo la cuenta 1673707590, la cual a lo largo del proceso confesó el demandante.

Tenemos entonces que, el demandado acepto la existencia de la obligación del demandante a raíz de un plan de telefonía móvil celebrado el 26 de diciembre de 2003, por el cual se generaron varias facturas sin cancelar, desde mayo de 2004, teniendo fecha de exigibilidad la última de ellas 9/08/2004, por valor de \$1.019.293, y como medio de pago de ese contrato se creó el pagare con su carta de instrucción, aportado con la contestación de la demanda, el cual como se vio, no fue llenado los espacios en blanco para el cobro de esta obligación. Nótese entonces, que no existió vulneración o arbitrariedad alguna. Una vez más se demuestra entonces, el actuar recto de mi representada, quien en ultimas, solo buscó la obtención del pago que le correspondía, pues pese a que le brindó al actor los servicios que éste solicitó, no recibió la correspondiente contraprestación por los mismos.

2.2.4 El juramento estimatorio y pretensiones son desproporcionados.

Tal como se ha indicado a lo largo del proceso, en el caso objeto de estudio resulta claro que no se cumplen los requisitos indicados por la Alta Corporación para realizar el mencionado juramento, pues (i) no existe una certeza real de la perdida de \$50.000 diarios, el actor no indica exactamente de donde deviene esa suma, ni como la calculó. Debe tenerse en cuenta que en el cierre de un negocio comercial, si es que tal cierre existió, intervienen muchos factores, entre ellos una mala administración. Por lo que señalar que existe perjuicio solo por existir el reporte negativo es absolutamente desproporcionado. La labor de taxista por otro lado, implica cierta incertidumbre frente a las ganancias diarias, por lo que basar el cálculo, únicamente sobre el dicho del actor tampoco resulta valido. (ii) resulta absolutamente claro, que el perjuicio solicitado por el actor es eventual e hipotético, pues no se evidencia ningún nexo causal entre el reporte negativo, y la perdida a la ganancia alegada. Lo anterior simplemente porque no se evidencia de que forma, la labor diaria como taxista, se viera afectada por un reporte negativo. Y en tal sentido resulta desproporcionada una tasación basada en un perjuicio diario. (iii) tampoco resultó claro ni se probó, de qué forma en específico y no de otra, el perjuicio es precisamente por el valor solicitado, pues no se evidencia como el mero reporte, interrumpiera la consecución diaria del dinero alegado.

Se debe tener presente que la documentación que presentó el actor a lo largo del proceso, con los que buscó subsanar sus inconsistencias, no resultan de recibo, pues:

- a) Frente a la certificación expedida por el Representante Legal de la sociedad Agenciar Consultores SAS, quien suscribe el documento, siendo profesional y comerciante en asuntos inmobiliarios conocía los riesgos que presentaban las solicitudes del demandante, ya que conocía de la mora que el cliente tenía con Tigo Colombia Telecomunicaciones (antes OLA), pues así lo advierte durante las declaraciones que rindió ante el Juez de primera instancia; indicó que el demandante, frente a los servicios – pagó algunas y no canceló otras por dificultad - por lo que le cancelaron los servicios. Ese riesgo de las negativas de las entidades financieras, documentos que no

allegan y queda en simple dicho, era conocido por Agenciar Consultores SAS, por lo que se deduce que actuaron por cuenta y riesgo de los dos y que eran consiente que la obligación estaba impagada y por ende el reporte de la mora.

La certificación allegada, además se encuentra viciada tanto en el contenido como de quien la firma, debido a que el Representante legal, Edien Villalba Yepes, evidencia una gran amistad y es contradictorio en lo que certificó en el documento y lo que declaró en la audiencia de pruebas.

- b) Es evidente que el Sr. Alfredo Labastida Romero para la fecha que alega los supuestos perjuicios no era comerciante, tal y como se desprende del certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla. De ese documento emana que el demandante sí estuvo matriculado en la Cámara de Comercio pero su matrícula fue cancelada en diciembre 29 del 2011, por lo que no ostentaba la calidad de comerciante para la fecha en que aducen haber realizado los supuestos trámites de préstamos.

III. SOLICITUD

Con el debido respeto a toda decisión judicial, solicitamos comedidamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL** que se tengan en cuenta todo todos los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, en la presentación del recurso de apelación y en el presente escrito, y en consecuencia **REVOQUE** parcialmente las determinaciones del fallo relacionadas con la prescripción del pagaré, el pago de costas y agencias en derecho; y en consecuencia se denieguen completamente las pretensiones de la demanda sin que haya lugar a pago alguno por concepto de costas y agencias en derecho o en su defecto y de forma subsidiaria se reduzca considerablemente su valor.

De la H. Magistrada con todo respeto,



FARJEL E. MORALES PERTUZ.
C.C. 85.472.644 de Santa Marta.
T.P. 116.345 del C.S.J.

Alegatos de conclusión 0800131030052018-00314-01

Notificaciones RR&A <notificaciones@rra.com.co>

Jue 21/04/2022 4:06 PM

Para: Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlantico - Barranquilla <scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Fontalvo Charris <guillermo0830@hotmail.com>

Buenas tardes Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

ACCION	Verbal de Mayor Cuantía
DEMANDANTE	ALFREDO LABASTIDAS
DEMANDADO	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
ASUNTO	Alegatos de conclusión
RADICADO	0800131030052018-00314-01

En mi calidad de apoderado de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. me permito remitir en archivo PDF, escrito con alegatos de conclusión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Fariel E. Morales Pertuz

Apoderado de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

CC 85472644

Contacto: notificaciones@rra.com.co